

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00158-00

Auto No. 1332

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que promueve a través de apoderado judicial, FERNANDO GUZMAN LEAL contra ADRIANA MARIA ESCOBAR, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En las pretensiones debe expresarse lo que se pide con claridad, si se trata de declaratoria de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, o ambas y en tal caso las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas.
2. No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.)
3. No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de los demandados (Art. 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022).
4. Omitió indicar en las pruebas de los testigos mencionados la dirección electrónica de cada uno de ellos.
5. No se indica en el libelo, si la parte demandada no tenían el impedimento de que habla el artículo 2° de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
6. De la demandada debe aportarse copia del registro civil de nacimiento, con las anotaciones que contengan.
7. Hay indebida acumulación de pretensiones respecto de la 3 y 4.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR EDUARDO ARAÚJO SANCHEZ con T.P. # 396.651 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ